



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Istmina, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: a la mesa del señor Juez llevo el presente proceso con la información de que se allego memorial. Sírvase proveer.

Auto interlocutorio Nro. 395

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ALEXANDER PALACIOS MORENO-1077.434.247
DEMANDADO	COOTRA SAN JUAN
RADICADO	27361 31 12 001 2021 00090 00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de los demandantes allegó escrito el 6 de noviembre de 2021, manifestando que adjuntaba constancia de notificación de auto admisorio de la demanda y sus anexos y, pantallazos de notificación a los demandados.

Al respecto tiene que decir el despacho que no tendrá por notificado a ninguno de los demandados, puesto que, en ninguno de los 4 pantallazos anexados, se evidencia que se adjuntó auto admisorio de la demanda.

Igualmente se advierte que en la presunta notificación, no se acreditó la entrega efectiva y recepción de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo establece la sentencia c-420/20.¹

De otro lado se evidencia escrito allegado por el doctor RICARDO VELEZ OCHOA, como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS, en donde solicita al despacho, informe si el proceso con radicado 2021-081, terminó o hay en curso otro proceso.

En vista de lo anterior, el despacho le informa que, en el proceso bajo radicado 2021-081, se rechazó la demanda y, consecuentemente se declaró su terminación, sin embargo, cursa en este despacho un proceso con radicación 2021-090, con los mismos demandantes y demandados, el cual es, el de la referencia y, en este se admitió la demanda.

En razón a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO** tener por notificados a los demandados, según lo dicho anteriormente.

SEGUNDO. – **PONER** en conocimiento este auto al doctor RICARDO VELEZ OCHOA, al correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com

¹ El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

Juez

s.f.v

Teniendo en cuenta estas observaciones, este despacho procederá a la devolución de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.L., a efecto de que se subsane la misma, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía a este asunto de conformidad con el artículo 145 del C.P.L

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Istmina - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da75ef99e08095bf7a4625d7e70c5e5692b9e32acc847b72ca12e9b19e1ebe2e

Documento generado en 11/11/2021 11:10:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**